

las exigencias del tipo penal— que no se modifica por la circunstancia de que los intervinientes no hayan sufrido perjuicio concreto por ese proceder ni porque las actas notariales reflejen operaciones verdaderas. Esto es, que sean verdaderas las firmas insertas en los respectivos formularios de transferencia. —ver C. C. C. F., Sala 1ª, c. 31.870, rta.: 10/10/2000; B. I. Set/00.

FALSEDAD IDEOLÓGICA. Duda acerca de la fe de conocimiento. Dolo eventual

Cabe admitir la posibilidad de existencia de dolo eventual en la figura prevista en el artículo 293 del Código Penal, pues es incuestionable que todo escribano se encuentra en una situación de duda sobre la identidad de las personas que se presentan ante él con el fin de celebrar un acto. Si el notario se conforma con la mera presentación del documento y no toma los recaudos para tener la certidumbre sobre la verdadera identidad, su conducta podría ser —en algunos casos— la de quien se representa la posibilidad de que se inserte una falsedad y no realiza todas las medidas a su alcance para adquirir el conocimiento exigido por la ley, sin importarle las consecuencias, lo que podría configurar el delito de falsedad ideológica con dolo eventual. Ver C. C. C., Sala 7ª, Bonorino Perú, Piombo, c. 16.981, rta.: 19-11-2001.

Fallo completo

NULIDAD PROCESAL: improcedencia: requerimiento fiscal omitido: información policial. Instrucción de oficio: información policial. **REQUERIMIENTO FISCAL DE INSTRUCCIÓN:** generalidades: interpretación del CPPN 188. Relación con CPPN 195. **TESTIMONIO EN CO-DELINCUENCIA:** generalidades: declaraciones del posteriormente declarado inimputable. **PRUEBA DE PRESUNCIONES E INDICIOS:** integración: íd. **PRUEBA DE CONFESIÓN:** apreciación: testimonio en co-delincuencia: íd. **FALSIFICACIÓN:** generalidades: co-autoría. Concurso en CP: 293 (DNI). Falsedad ideológica: generalidades: concurso con CP. 172. Nulidad: escrituras falsas. Inmuebles: restitución. **DEFRAUDACIÓN:** estafa: generalidades: inmuebles: escrituras (nulidad). Íd.: restitución. **ACCIÓN CIVIL:** generalidades: demandados rebeldes. Allanamiento en la audiencia de debate. Allanamiento a la demanda. Daño material: defraudación hipotecaria. Solidaridad. Intereses: tasa. **PENA:** graduación: generalidades: mínimo legal:

exclusión. Agravantes: ancianidad de la víctima. Conocimiento del derecho

1. No anula lo actuado en la causa iniciada por denuncia en Comisaría el comienzo de las actuaciones al día siguiente, en que el magistrado instructor ordenó medidas llevadas a cabo antes de que el fiscal requiriera la instrucción del sumario (conforme este Tribunal en causa “Macri, Eduardo Antonio”, Reg. N° 160, del 28/12/95 –JPBA t. 94 f. 438–, y sus citas) (*).

2. El artículo 195 del Código adjetivo es claro al enunciar las formas de iniciación de la instrucción, incluyendo entre ellas la de la información policial (*).

3. El sentido que debe asignarse al artículo 188 del CPPN se halla dado por la autorización que da al Juez para solicitar, al inicio de la investigación, la colaboración del agente fiscal, a fin de que éste indique las diligencias útiles para la averiguación de la verdad mediante su requerimiento (*).

4. El artículo 188 CPPN debe interpretarse de modo tal que no se contraponga con el resto del articulado de dicho ordenamiento, pues no sólo entraría en pugna con el artículo 195, sino también con otras disposiciones, como ser el artículo 183 que impone a la policía la obligación de investigar los delitos de actuación pública denunciados ante ella, los artículos 180 y 182 –que regulan lo relativo a la recepción de denuncias por parte del juez o la policía y nada dicen respecto a la cuestión en análisis–, entre otros (*).

5. Los dichos vertidos en declaración indagatoria por quien luego fue considerada inimputable en los términos del artículo 34 inciso 1° del Código Penal (por presentar una personalidad fronteriza) poseen un irrefutable valor convictivo que aquella circunstancia no desmerece, en tanto se correlacionan, con más y con menos, con las demás probanzas allegadas al proceso (**).

6. Es coautor de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real con el de falsedad ideológica de documento público reiterada –cinco hechos–, en concurso ideal, a su vez, con el de estafas reiteradas –tres hechos– (artículos 12, 29, 45, 54, 55, 172, 292 –segundo párrafo– y 293 del Código Penal), el abogado que, junto con sus consortes de causa, planificó sustraer cuatro inmuebles de propiedad de una anciana y lograr la obtención de dinero a través de mutuos hipotecarios acordados con prestamistas desprevenidos, finalidad que alcanzaron mediante la utilización de un D. N. I. falsificado y de falsos poderes para hipotecar y vender los bienes de aquélla –estos últimos otorgados en favor del primero– (**).

7. Es autor de falsificación de documento público (artículo 292 segundo párrafo del Código Penal) quien aportó la cartilla del D. N. I. en el que se plasmaron los datos filiatorios falsos (**).

8. La falsificación del documento nacional de identidad concurre materialmente en el caso con las distintas falsedades ideológicas y éstas también entre sí, pues se trata de delitos autónomos e independientes que se perfeccionan sin tener en cuenta el objetivo ulterior del agente (**).

9. En cambio existe un concurso ideal entre la falsedad ideológica y las es-

tafas reiteradas –en perjuicio de la propietaria de los bienes y los acreedores hipotecarios–, en tanto se trató de conductas únicas con pluralidad típica (artículo 54 del Código Penal) (**).

10. Si las escrituras resultaron ser ideológicamente falsas, son nulas de nulidad absoluta, lo que así debe declararse, como también la de los actos jurídicos instrumentados mediante aquéllas, la de los testimonios obtenidos, y las inscripciones pertinentes en el Registro de la Propiedad Inmueble (artículo 526 CPPN) (*).

11. Si la compra de un inmueble por los imputados reconoce un origen ilícito (como lo es la adquisición efectuada mediante la inserción de una falsa identidad del comprador, y abonada en parte con el producto de una hipoteca ilícitamente constituida), el bien no deberá ser restituido a sus anteriores propietarios sino quedar anotado a la orden del Tribunal a los efectos de la acción civil.

12. Si el Tribunal, al hacer lugar a la acción civil, dispuso la venta en pública subasta del inmueble cuya venta e hipoteca, así como las escrituras que las instrumentaron y su inscripción, fueron declaradas nulas por falsedad ideológica, corresponde anotar registralmente el bien a la orden del Tribunal hasta tanto se lleve a cabo el remate (*).

13. No es posible condenar al pago de los daños a los civilmente demandados que se encuentran rebeldes en la causa; no siendo óbice que uno de ellos se haya allanado a la demanda antes de ser declarado rebelde o que el otro haya sido citado por edictos y no haya sido habido (artículos 16 y 17 CPPN) (*).

14. Si el civilmente demandado se allanó a la pretensión del actor civil durante la audiencia de debate, corresponde que responda por los perjuicios ocasionados (*).

15. Del mismo modo, debe resarcir el daño causado la accionada que se allanó a la demanda civil al momento de contestarla, aun cuando luego del debate haya resultado absuelta (*).

16. Debe hacerse lugar a la demanda civil incoada por quienes aportaron fondos a los demandados en concepto de préstamo hipotecario, si el Tribunal ha declarado la nulidad de la escritura y del acto jurídico instrumentado mediante ella (*).

En tal caso, el monto del resarcimiento no lo es en carácter de pago de la deuda hipotecaria sino por el aporte del dinero; debiendo condenarse a los demandados en forma solidaria al pago íntegro del aporte, con más los intereses que correspondan de la aplicación de la tasa pasiva promedio proporcionada por el Banco Central de la República Argentina, sin costas (artículo 70 del CPCCN), en concepto de restitución de capital, intereses y compensación de los daños que el obrar de los acusados ocasionara al demandante (*).

17. Las particulares características de los hechos cometidos, por los cuales se intentó despojar de sus bienes a una persona de avanzada edad y para lo cual el autor no trepidó en valerse de otra anciana, a la que, aprovechando su débil personalidad y el retraso mental ligero que presenta, embarcó en una empresa

criminal urdida por “cerebros un poco más agudos que el de ella”, imponen la necesidad de fijar la pena por encima del mínimo legal estipulado (**).

18. Agrava la pena de los delitos referidos la circunstancia de que el autor haya echado mano a sus conocimientos de la ciencia del derecho, orientada por su misma naturaleza a la realización de la justicia, para llevar a cabo las maniobras ventiladas en autos (**) –ver T. O. Cr. Fed. N° 3 de C. F., c. 112/95, rta.: 20/11/1997.

Respecto a la invalidez de los instrumentos públicos (artículo 526 CPPN) dijo el Dr. *Andina Allende* con adhesión de sus colegas: “[...] las escrituras son ideológicamente falsas, toda vez que el poder que autorizaba a C. a enajenar los inmuebles fue otorgado por quien no era su titular y valiéndose de un documento de identidad apócrifo. En consecuencia, tampoco tienen validez los actos de disposición que el nombrado efectuara con dicho poder.

“Al ser nulas las escrituras así otorgadas, corresponde establecer el régimen jurídico aplicable a los actos que por ellas se instrumentan. Entiendo que nos hallamos en presencia de actos nulos de nulidad absoluta.

“Se trata de actos nulos en los términos del artículo 1044 del Código Civil, el cual establece dicha sanción para los actos jurídicos cuya validez dependa de la forma instrumental, y fuesen nulos los respectivos instrumentos. En tal caso, se trata de actos otorgados e instrumentados por quienes no eran los titulares de los derechos de los que estaban disponiendo. En tal sentido, debemos recordar que el artículo 1329 del Código Civil establece que las cosas ajenas no pueden venderse y el artículo 1330 dispone que la nulidad de la venta en tales condiciones queda cubierta por la ratificación que de ella hiciera el propietario, lo que no se ha configurado en autos.

“Por su parte, en lo referente a las hipotecas, el artículo 3126 del Código Civil declara la invalidez de aquellas que sean constituidas sobre inmuebles ajenos, incluso establece una excepción al artículo 2504 toda vez que se rechaza su convalidación en el caso de que el constituyente llegara a ser sucesor, sea a título universal o singular, del propietario.

“Por otra parte, se trata de actos de nulidad absoluta, en virtud de que se hallaban en juego intereses públicos, como ser la veracidad del contenido de los actos que se instrumentan mediante escrituras públicas y de las constancias dominiales obrantes en el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble.

“Finalmente, es menester recordar que el artículo 3270 del Código Civil consagra el principio del *nemo plus iuris*, por el cual una persona no puede transmitir a otra un derecho sobre un objeto, mejor o más extenso del que go-

(*) Del voto del Dr. *Andina Allende* con adhesión de los Dres. *Pons* y *Larrambeberé*. Véase en sentido coincidente –puntos 2, 3 y 4– C. N. CAS. P., Sala 3ª, rta.: 22/09/1997; J. P. B. A. 101-434, pág. 247.

(**) Del voto de los Dres. *Pons-Larrambeberé*. El Dr. *Andina Allende* postuló la absolución por artículo 3 C P PN.

Nota: El Tribunal debió absolver a P. del delito de asociación ilícita por el cual venía requerido, ante el pedido fiscal en tal sentido, y por aplicación de la doctrina de la C. S. J. N. de los casos “*Tarifeño*”, “*García*”, “*Cattonar*”, etc. (J. P. B. A. 89-195).

zaba y, recíprocamente, la última no puede adquirir sobre tal objeto un derecho mejor o más extenso del que tenía aquel de quien lo adquiere. En el caso, C., G. y/o P. no tenían derecho alguno sobre los inmuebles propiedad de L. y, por ende, mal pudieron haber transmitido su dominio sea a ellos mismos o a terceros o constituir hipotecas sobre aquéllos sin vulnerar este principio.

“De conformidad con el artículo 3128 del Código Civil, las hipotecas sólo pueden ser constituidas por escritura pública o por documentos, que sirviendo de títulos al dominio o derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fe por sí mismos. Interpretado *a contrario sensu* sólo cabe concluir que es nula la constitución de una hipoteca que no lo haya sido por alguno de esos dos medios.

“Análogamente, el artículo 1184, incisos 1º y 7º respectivamente, del Código Civil exige la escritura pública en aquellos contratos cuyo objeto fuera la transmisión de bienes inmuebles y en el otorgamiento de poderes, sean generales o especiales, que tengan por objeto un acto para el cual se requiera la escritura pública.

“Sentada la nulidad de las escrituras públicas Núms. 280, 653, 809, 810, 1300, 1330, 1331, 1332 y 1333, los actos que a través de ellas se instrumentaran devienen necesariamente nulos, no pudiendo valer como instrumentos privados, toda vez que el Código Civil, en el artículo mencionado precedentemente, exige para ello una determinada forma *ad solemnitatem*, la cual no puede ser suplida [...]”

Nota: Se condenó a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas. Se ordenó la remisión al Colegio Público de Abogados de esta ciudad de copia auténtica del presente fallo, una vez firme.